



EXPEDIENTE: RR.SIP.1815/2012	Vicente Ortiz y Castañeda	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

VICENTE ORTÍZ Y CASTAÑEDA

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1815/2012

En México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1815/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Vicente Ortíz y Castañeda, en contra de la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5508000010512, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1. Se solicita al Partido Nueva Alianza copia del acuerdo de creación y, en su caso, de supresión del Sistema de Datos Personales constituido con la Lista Nominal de Electores con fotografía que se le entregó el 1° de junio de 2012, al Representante de dicho Partido en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. Se solicita la relación de los nombres de las personas que tuvieron acceso al Sistema de Datos Personales del punto anterior durante los meses de junio y julio de 2012.” (sic)

II. El uno de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio NA/CDEDF/OIP/112/2012 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

“... ”

De conformidad con lo que establecen los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se informa al solicitante que este Partido Político no detenta información referente a los Listados Nominales de electores cuyo domicilio se encuentra en el Distrito Federal. Por lo que no se ha creado algún Sistema de Datos Personales donde declare que detenta datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación. Por lo tanto,



en apego a lo que señala el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es competencia de este Instituto Político recabar Datos Personales de los habitantes del Distrito Federal que solicitaron su registro al Padrón Electoral.

En referencia a la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada al Representante de este Partido, el 1° de Junio de 2012, en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 290 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se informa que los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión bajo el procedimiento señalado en el artículo 288 del mismo Código, los cuales son reintegrados al Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que dicho procedimiento no presume alguna cesión de Datos Personales del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido en términos del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. No obstante lo anterior y de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Ley de datos personales para el DF, este organismo se convierte en Usuario de los datos.

*Dicho lo anterior con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los artículos 284, 285 y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrar los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, por lo que deberá dirigir su solicitud a dicho instituto para solicitar la información que requiere.
...” (sic)*

III. El veintidós de octubre de dos mil doce, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado no le dio acceso a la información de su interés, bajo el argumento de que la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada a su Representante acreditado ante el XX Distrito Electoral fue reintegrada al Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Contrario a lo citado por el Ente Obligado, la devolución de la Lista Nominal de Electores con fotografía no se había realizado al veintisiete de septiembre de dos mil doce, esto es, dos días antes de que venciera el plazo para que su Oficina de Información Pública diera respuesta a su solicitud.
- Para acreditar lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, dirigió un escrito al Presidente del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito



Federal, para solicitarle que le indicara si el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal (acreditado ante dicho Consejo), ya le había devuelto la Lista Nominal definitiva con fotografía, la cual se le había entregado el dos de junio de dos mil doce.

- En atención al requerimiento anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal le respondió en el sentido de que el veintisiete de septiembre de dos mil doce (a dos días de vencer el plazo para que el Ente Obligado emitiera respuesta a su solicitud de información), ninguno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el XX Consejo Distrital de ese Instituto, entre ellos el Ente Obligado no habían devuelto los tantos del Listado Nominal definitivo con fotografía que se les había entregado en la fecha antes indicada.
- De acuerdo con lo precedente, se advirtió que el Ente Obligado poseía al veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Lista Nominal Definitiva con fotografía, y que durante el tiempo que iba del dos de junio al veintisiete de septiembre de dos mil doce, en términos del artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal estuvo en la posibilidad y en la obligación de elaborar los Acuerdos de creación, modificación y supresión del sistema de datos personales de su interés y en consecuencia entregarle la información requerida.
- Al negar la posesión del sistema de datos personales conformado por la Lista Nominal definitiva con fotografía del XX Distrito Electoral, el Ente Obligado transgredió entre otras disposiciones, los principios de veracidad, legalidad y certeza jurídica que preveía el artículo 2 de la ley de la materia.
- En relación con la Lista Nominal de Electores del XX Distrito Electoral y en su calidad de Ente Obligado, se infería que el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal no cumplió con lo previsto por el artículo 7, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo dispuesto por el diverso 222, fracción XXII, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- El Ente Obligado ignoró por completo la atención a su requerimiento marcado con el numeral **2**, dado que no le dio respuesta al mismo.
- El Ente Obligado refirió en la respuesta impugnada que “... *los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión...*” (sic); sin embargo, dicha acción suponía que para la revisión de dichos listados, que por su naturaleza conformaban los



sistemas de datos personales, tuvo que haber existido personal adscrito al Ente Obligado que diera a dicha información que no le fue proporcionada.

Asimismo, manifestó:

- Que por un error en su solicitud de información mencionó como fecha de entrega del Listado Nominal el uno de junio de dos mil doce, siendo que lo correcto era el dos de junio del dos mil doce.

Con su escrito inicial, el recurrente acompañó entre otras documentales copia simple de lo siguiente:

- Oficio del uno de octubre de dos mil doce, suscrito por el Titular de la Oficina de Información Pública del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, el cual contiene la respuesta a la solicitud de información con folio 5502000019212.
- Un escrito del veinticinco de septiembre de dos mil doce, suscrito por el particular, y dirigido al Presidente del Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- El oficio IEDF/DDXX/820/12 del veintisiete de septiembre de dos mil doce, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital XX, y dirigido al Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Un documento con el título “3.1 Lista Nominal de Electores con Fotografía”, contante en una foja útil.
- Un documento con el título “3.1 Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía”, constante en una foja útil.

IV. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las documentales ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de noviembre de dos mil doce, a través del oficio sin número del cinco del noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, lo cual realizó en los siguientes términos:

- Señaló que dicho Partido Político fungió únicamente como usuario del listado de electores, de conformidad con los artículos 2 y 16, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y 284, 285, 286 y 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- Refirió que le correspondía al Instituto Electoral del Distrito Federal coordinarse con las autoridades federales electorales para la elaboración de los Listados Nominales de Electores y como consecuencia la creación del sistema de datos personales, motivo por el cual solicitó que se confirmara la respuesta a la solicitud de información.
- Señaló que al no ser competente para crear un sistema de datos personales correspondiente a la Lista Nominal de Electores, no contaba con una relación de las personas que accedían a ella.

VI. El siete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el recurrente desahogo la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, ratificando lo manifestado en su recurso de revisión pues refirió que la entrega de la Lista Nominal de Electores realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal correspondió a una transferencia de datos personales entre dos entes obligados, por lo que reglamentariamente debió elaborar un acuerdo de creación del sistema de datos personales.

VIII. Mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado desahogó el requerimiento de este Instituto, formulando sus alegatos a través de los cuales reiteró lo expuesto en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien no hizo consideración al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

XI. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ordenó girar un oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, emitiera una opinión relacionada con la solicitud de información con folio 5508000010512, en la que informara lo siguiente:

“ ...

- A.** *Si en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP) con que cuenta este Instituto, el Partido Nueva Alianza posee el registro de algún Sistema de Datos Personales constituido por la “Lista Nominal de Electores con fotografía” que le fue entregada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el dos de junio de dos mil doce en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, especificando en su caso el nombre de éste.*
- B.** *Considerando que la “Lista Nominal de Electores con fotografía” del interés del recurrente, fue proporcionada al Partido Nueva Alianza por el Instituto Electoral del Distrito Federal en el ejercicio de sus atribuciones conferidas de acuerdo con el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, con la única finalidad según su dicho de que el día de la jornada electiva, los representantes de dicho Partido Político se encontraran en posibilidad de verificar que los votantes que acudieron a las mesas directivas de casillas a ejercer su derecho al sufragio, efectivamente se encontraran en los referidos listados, indique si dicha información era o no susceptible de ser registrada como un “Sistema de Datos Personales” en posesión del Ente recurrido en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable.*
- C.** *Para el caso de que estime que de acuerdo con el planteamiento referido en el inciso anterior, sí era o es susceptible de ser registrada como un “Sistema de Datos Personales” la información de referencia (“Lista Nominal de Electores con fotografía”), exponga las consideraciones técnicas y fundamentos aplicables al respecto.*



D. Para el caso de que estime que de acuerdo con el planteamiento referido en el inciso B, no era o no es susceptible de ser registrado como un “Sistema de Datos Personales” la información de referencia (“Lista Nominal de Electores con fotografía”), exponga las consideraciones técnicas y fundamentos aplicables al respecto. ...” (sic)

XII. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del oficio INFODF/DDP/391/2012, la Directora de Datos Personales de este Instituto remitió la opinión referida en el Resultando anterior.

XIII. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Directora de Datos Personales de este Instituto remitiendo la opinión que le fue requerida.

Asimismo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que debido al estudio de la diligencia para mejor proveer, así como las circunstancias de tiempo para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud de lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no observa la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el conflicto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“1. Se solicita al Partido Nueva Alianza copia del Acuerdo de Creación y, en su caso, de Supresión del Sistema de Datos Personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada al Representante de dicho Partido, el 1° de Junio de 2012, en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.</p> <p>2. Se solicita la relación de los nombres de las personas que tuvieron acceso al Sistema de Datos Personales del punto anterior durante los meses de Junio y Julio de 2012.” (sic)</p>	<p>“... De conformidad con lo que establecen los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se informa al solicitante que este Partido Político <u>no detenta información referente a los Listados Nominales de electores cuyo domicilio se encuentra en el Distrito Federal. Por lo que no se ha creado algún Sistema de Datos Personales donde declare que detenta datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación.</u> Por lo tanto, en apego a lo que señala el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es competencia de este Instituto Político recabar Datos Personales de los habitantes del Distrito Federal que solicitaron su registro al Padrón Electoral.</p> <p>En referencia a la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada al Representante de este Partido, el 1°</p>

	<p>de Junio de 2012, en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 290 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se informa que los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión bajo el procedimiento señalado en el artículo 288 del mismo Código, los cuales son reintegrados al Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que dicho procedimiento no presume alguna cesión de Datos Personales del Instituto Electoral del Distrito Federal al Partido en términos del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. No obstante lo anterior y de conformidad con lo que establece el artículo 2° de la Ley de datos personales para el DF, este organismo se convierte en Usuario de los datos.</p> <p>Dicho lo anterior, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y los artículos 284, 285 y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrar los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores, por lo que deberá dirigir su solicitud a dicho instituto para solicitar la información que requiere.</p> <p>...” (sic)</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión denominada “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 5508000010512 y el oficio sin número del uno de octubre de dos mil doce, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar Tesis de Jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se advierte que el recurrente se inconformó esencialmente en contra de la respuesta del Ente Obligado, bajo las siguientes consideraciones:

- A. El Ente Obligado no le dio acceso a la información de su interés, bajo el argumento de que la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada a su representante acreditado ante el XX Distrito Electoral fue reintegrada al Instituto Electoral del Distrito Federal.
- B. Contrario a lo aportado por el Ente Obligado, la devolución de la Lista Nominal de Electores con fotografía no se había realizado al veintisiete de septiembre de dos mil doce, esto es, dos días antes de que venciera el plazo para que su Oficina de Información Pública diera respuesta a su solicitud.



- C. Para acreditar lo anterior, el veinticinco de septiembre de dos mil doce, dirigió un escrito al Presidente del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, para solicitarle que le indicara si el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal (acreditado ante dicho Consejo), ya había devuelto la Lista Nominal definitiva con fotografía, la cual se le había entregado el dos de junio de dos mil doce.
- D. En atención al requerimiento anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal respondió en el sentido de que al veintisiete de septiembre de dos mil doce (a dos días de vencer el plazo para que el Ente Obligado emitiera respuesta a su solicitud de información), ninguno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el XX Consejo Distrital de ese Instituto, entre ellos el Ente Obligado no habían devuelto los tantos del Listado Nominal definitivo con fotografía que se les había entregado en la fecha antes indicada.
- E. De acuerdo con lo precedente, se advirtió que el Ente Obligado poseía al veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Lista Nominal definitiva con fotografía, y que durante el tiempo que va del dos de junio al veintisiete de septiembre de dos mil doce, en términos del artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal estuvo en la posibilidad y en la obligación de elaborar los Acuerdos de creación, modificación y supresión del sistema de datos personales de su interés y en consecuencia entregarle las copias requeridas.
- F. Al negar la posesión del sistema de datos personales conformado a la Lista Nominal definitiva con fotografía del XX Distrito Electoral, el Ente Obligado transgredió entre otras disposiciones, los principios de veracidad, legalidad y certeza jurídica que preveía el artículo 2 de la ley de la materia.
- G. En relación con la Lista Nominal de Electores del XX Distrito Electoral y en su calidad de Ente Obligado, se infería que el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal no cumplió con lo previsto por el artículo 7, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo dispuesto por el diverso 222, fracción XXII, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- H. El Ente Obligado ignoró por completo la atención a su requerimiento marcado con el numeral 2, dado que no le dio respuesta al mismo.



- I. El Ente Obligado refirió en la respuesta impugnada que “... *los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión...*” (sic); sin embargo, dicha acción suponía que para la revisión de dichos listados, que por su naturaleza conformaban los sistemas de datos personales, tuvo que haber existido personal adscrito al Ente Obligado que accediera a dicha información que no le fue proporcionada.

Asimismo, manifestó:

- Que por un error en su solicitud de información mencionó como fecha de entrega del Listado Nominal el uno de junio de dos mil doce, siendo que lo correcto era el dos de junio de dos mil doce.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, en los siguientes términos:

- Que dicho Partido Político fungió únicamente como usuario del listado de electores, de conformidad con los artículos 2 y 16, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los diversos 284, 285, 286 y 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- Refirió que era competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal coordinarse con las autoridades federales electorales para la elaboración de los Listados Nominales de Electores y como consecuencia, la creación del sistema de datos personales, motivo por el cual solicitó que se confirmara la respuesta a la solicitud de información.
- Señaló que al no ser competente para crear un sistema de datos personales correspondiente a la Lista Nominal de Electores, no contaba con una relación de las personas que accedían a ella.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó



el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, si en consecuencia resultan fundadas sus inconformidades.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó al Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal:

1. Copia del Acuerdo de creación y, en su caso, de supresión del sistema de datos personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada al Representante de dicho Partido Político, el dos de junio de dos mil doce, en la sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal.
2. La relación de los nombres de las personas que tuvieron acceso al sistema de datos personales referido en el numeral anterior durante los meses de junio y julio de dos mil doce.

En respuesta, el Ente Obligado informó al ahora recurrente esencialmente lo siguiente:

- Que de conformidad con los artículos 6, 8 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, no detentaba información referente a los Listados Nominales de Electores cuyo domicilio se encontraba en el Distrito Federal, por lo que **no había creado algún sistema de datos personales donde aclarara que detentaba datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación.**
- En apego a lo señalado por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no era de su competencia recabar los datos personales de los habitantes del Distrito Federal que solicitaron su registro al Padrón Electoral.
- Con fundamento en el artículo 290, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los Listados Nominales que recibía eran únicamente para su revisión bajo el procedimiento señalado en el artículo 288 del mismo ordenamiento.



- Con fundamento en los artículos 49 de la ley de la materia y los diversos 284, 285 y 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, era competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, celebrar los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

De acuerdo con la respuesta anterior, y para resolver sobre su legalidad, resulta necesario determinar si como lo señaló el Ente Obligado, no ha creado un sistema de datos personales como del interés del particular, y si en consecuencia, es o no factible de ser proporcionada la información requerida a través de su solicitud de información.

Para tal propósito, resulta pertinente señalar en primer término que mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, se solicitó a la Dirección de Datos Personales de este Instituto que se informara lo siguiente:

“ ...

A. ***Si en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP) con que cuenta este Instituto, el Partido Nueva Alianza posee el registro de algún Sistema de Datos Personales constituido por la ‘Lista Nominal de Electores con fotografía’ que le fue entregada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, el dos de junio de dos mil doce en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, especificando en su caso el nombre de éste.***

...” (sic)

En atención al requerimiento anterior, a través del oficio INFODF/DDP/391/2012, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, encargada en términos del artículo 25 Ter, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de registrar los sistemas de datos personales en posesión de los entes obligados, informó que “... *el Partido Nueva Alianza cuenta con cinco sistemas de datos personales en los que de ningún modo se contempla algún sistema referente a las Listas Nominales de Electores con*

fotografía”, lo que se acreditaba con la siguiente impresión de pantalla obtenida del Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales:



Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Partidos Políticos del Distrito Federal

Ente público del D.F.: Partido Nueva Alianza

Nombre del Sistema: [] Nombre del Responsable: []

Periodo de registro inicial: 01/01/2008

Periodo de registro final: 07/01/2013

Categoría de Datos Personales: [] Tipos de Datos Personales: []

Buscar

	Ente	Nombre del sistema	Área	Fecha de registro	Responsable
Ver detalle	Partido Nueva Alianza	RECURSOS HUMANOS NUEVA ALIANZA D.F.	Unidad Administrativa Principal	05/05/2010	GUADALUPE QUIROZ MARTINEZ
Ver detalle	Partido Nueva Alianza	AFILIADOS NUEVA ALIANZA D.F.	Unidad Administrativa Principal	05/05/2010	ALEJANDRO CULEBRO GALVAN
Ver detalle	Partido Nueva Alianza	QUEJAS Y DENUNCIAS NUEVA ALIANZA D.F.	SECRETARIA GENERAL	24/10/2011	ALEJANDRO CULEBRO GALVAN
Ver detalle	Partido Nueva Alianza	PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS NUEVA ALIANZA D.F.	FINANZAS	24/10/2011	GUADALUPE QUIROZ MARTINEZ

TOTAL DE REGISTROS: 4

Exportar

De acuerdo con lo anterior, es claro que le asiste la razón al Ente Obligado cuando refirió a través de la respuesta impugnada que **no había creado algún sistema de datos personales** donde se refiriera que poseía datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal **para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación**, pues como se advierte de la impresión de pantalla precedente, sólo posee los siguientes sistemas de datos personales:

Nombre del Sistema		Fecha de Registro
1.	Recursos Humanos Nueva Alianza D.F.	Seis de mayo de dos mil diez
2.	Afiliados Nueva Alianza D.F.	Seis de mayo de dos mil diez
3.	Quejas y Denuncias Nueva Alianza D.F.	Veinticuatro de octubre de dos mil once
4.	Proveedores de Bienes y Servicios Nueva Alianza D.F.	Veinticuatro de octubre de dos mil once

Luego entonces, si se considera que en el presente caso, el particular solicitó en el numeral 1, copia del “*Acuerdo de Creación y, en su caso, de Supresión del **Sistema de Datos Personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada al Representante de dicho Partido, el uno de junio de dos mil doce, en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal***”, y que de acuerdo con el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) con que cuenta este Instituto, quedó evidenciado que el Ente Obligado sólo cuenta con cinco sistemas de datos personales en los cuales **no figura alguno referente a las Listas Nominales de Electores con fotografía del interés del ahora recurrente**, resulta inobjetable que de inicio el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal se encontraba imposibilitado para proporcionar la información requerida en el contenido de mérito.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **F**, por medio del cual el recurrente expresó que el Ente Obligado transgredió los principios de veracidad, legalidad y certeza jurídica que prevé el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al negar la



posesión del sistema de datos personales conformado por el Listado Nominal de Electores con fotografía de su interés.

Situación similar acontece en el caso del requerimiento identificado con el numeral **2**, pues aún y cuando a través de éste, el particular solicitó *“la relación de los nombres de las personas que en su caso tuvieron acceso al **Sistema de Datos Personales** referido en el numeral anterior durante los meses de junio y julio de dos mil doce,”* lo cierto es que al carecer el Ente Obligado de un sistema de datos personales como resulta ser el de su especial interés, es evidente que también se encontraba imposibilitado para proporcionar la relación requerida respecto del mismo.

En ese sentido, es razonable concluir que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando a través del agravio identificado con el inciso **H** se inconformó porque a su juicio el Ente Obligado ignoró la atención al requerimiento marcado con el numeral **2**; pues aún y cuando no haya distinguido en la respuesta impugnada qué numeral estaba atendiendo cuando refirió que **no había creado algún sistema de datos personales para integrar el Listado Nominal de Electores**, resulta inobjetable que con dicho pronunciamiento atendió de igual manera el planteamiento previsto en el numeral en comento (**2**), en la medida que éste se encuentra íntimamente relacionado con el sistema de datos personales sobre el cual se pronunció el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal en los términos referidos.

En igualdad de circunstancias, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando a través del agravio marcado con el inciso **I**, se inconformó porque a su consideración le debieron proporcionar la información marcada con el numeral **2**, dado que debió haber existido personal adscrito al Ente recurrido que accediera a la información sobre la cual trataban sus requerimientos (Lista Nominal de Electores con fotografía), ya que a través



de la respuesta impugnada el Ente Obligado refirió que “... *los Listados Nominales que recibe el Partido y sus Representantes acreditados son únicamente para su revisión...*” (sic).

Lo anterior resulta ser así, ya que aún y cuando en la respuesta impugnada el Ente Obligado haya señalado que los Listados Nominales que recibía a través de sus Representantes acreditados (ante el Instituto Electoral del Distrito Federal) eran únicamente para su revisión, y dicho pronunciamiento implique necesariamente un acceso por el personal en cita, no se debe perder de vista que el requerimiento marcado con el numeral 2 está relacionado expresamente con el sistema de datos personales constituido por la Lista Nominal de Electores con fotografía referido en el numeral 1, respecto del cual el Ente Obligado se pronunció en el sentido de que no había creado un sistema de dicha naturaleza.

Ahora bien, considerando que en el caso del agravio identificado con el inciso **E** el ahora recurrente manifestó de manera esencial que el Ente recurrido estuvo en la posibilidad y en la obligación de elaborar los “*Acuerdos de Creación, Modificación y Supresión del Sistema de Datos Personales de su interés y, en consecuencia de entregarle la información requerida*”, resulta indispensable determinar si en el presente caso, la procedencia de la elaboración del sistema de datos personales de interés del recurrente (respecto de la Lista Nominal de Electores con fotografía) debía operar por parte del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal.

Para ello, es importante abundar en primer término sobre la información de interés del particular (Lista Nominal de Electores con fotografía), para lo cual se estima necesario

traer a colación lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal¹, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

Artículo 5. Para efectos de este Código se entenderá:

...

II. En lo que se refiere a los entes:

...

g) Consejo General. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

...

k) Instituto Electoral. El Instituto Electoral del Distrito Federal;

...

Artículo 285. El Instituto Electoral celebrará los convenios y acciones necesarias con las autoridades federales electorales en materia de Padrón Electoral y Listas Nominales de Electores y cualquier otra medida que tienda al logro de los fines del propio Instituto Electoral, pudiendo participar en las actividades de revisión en campo de estos instrumentos.

...

Artículo 287. Para efectos de este capítulo se entenderá por Listas Nominales de Electores, las relaciones elaboradas por las autoridades federales electorales, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral del Distrito Federal, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Artículo 288. Durante el año de la elección y a fin de entregarlas a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General, el organismo local realizará las acciones tendientes a obtener de las autoridades federales electorales, las Listas Nominales de Electores.

...

Artículo 289. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, de conformidad con los convenios de apoyo y colaboración que al respecto suscriba el Instituto Electoral con las autoridades federales electorales realizará las acciones tendientes a recibir del Registro Federal de Electores, las Listas Nominales de Electores con fotografía por lo menos 31 días antes de la jornada electoral.

Artículo 290. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral deberá entregar la Lista Nominal de Electores con fotografía a los Consejos Distritales del Instituto Electoral y a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General a más tardar 30 días antes de la jornada electoral.

¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez.



Las Listas Nominales de Electores que se entreguen a los Partidos Políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Cuando un Partido Político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Electoral.

De la normatividad transcrita, se advierte que:

- Las **Listas Nominales de Electores son las relaciones elaboradas por las autoridades federales electorales (Instituto Federal Electoral)**, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar y las cuales están agrupadas por distrito y sección.
- Durante el año de elecciones, **las autoridades electorales locales (Instituto Electoral del Distrito Federal) realizarán las acciones tendientes a obtener de las autoridades electorales federales (Instituto Federal Electoral), las Listas Nominales de Electores, con la finalidad de entregarlas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por lo menos treinta días antes de la jornada electoral.**
- **Las Listas Nominales de Electores entregadas a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a una finalidad u objetivo distinto al de su revisión.**
- **Cuando un partido político no desee conservar las Listas Nominales de Electores, tienen el deber de reintegrarlas al Instituto Electoral del Distrito Federal.**

Visto el marco normativo anterior, se puede desprender lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es el encargado de elaborar las Listas Nominales de Electores, no así los partidos políticos locales como resulta ser en la especie el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal.
2. En el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Electoral del Distrito Federal, además de realizar las acciones tendientes a obtener de las autoridades



electorales federales (Instituto Federal Electoral) las Listas Nominales de Electores, también es el encargado de proporcionárselas a los partidos políticos locales acreditados ante su Consejo General.

3. Una vez proporcionadas a los partidos políticos locales las Listas Nominales de Electores, éstos sólo están facultados para su revisión, ya que no podrán destinarlas para una finalidad u objetivo distinto.

Ahora bien, es indispensable señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales² y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral³ sobre el mismo tema establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

...

c) Integrar el Registro Federal de Electores;

...

Artículo 128

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

...

p) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 171

1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.

2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

³ http://normateca.ife.org.mx/internet/files_otros/NFI/Reglamento%20Interior.pdf



3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

...

Artículo 191

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Código: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

c) Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral;



...

e) Instituto: *El Instituto Federal Electoral;*

...

Artículo 4.

1. El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y de control previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, el Código y el presente Reglamento.

...

3. Son órganos ejecutivos:

A) Centrales

a) La Junta General Ejecutiva;

b) La Secretaría Ejecutiva;

c) Las Direcciones Ejecutivas;

I. Registro Federal de Electores;

...

Artículo 43.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que el Código le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

...

i) Emitir los mecanismos y procedimientos para la inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización de estos instrumentos;

...

De los ordenamientos legales transcritos, se corrobora que corresponde al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la elaboración y actualización de las Listas Nominales de Electores.

Visto el panorama anterior, resulta inobjetable que en el presente asunto, aún y cuando el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal recibió del Instituto Electoral del Distrito Federal (por conducto de su Consejo Distrital XX) la información sobre la cual trataban los requerimientos del ahora recurrente, consistente en la Lista Nominal de Electores con fotografía para la jornada electoral que tuvo verificativo el uno de julio de dos mil



doce, lo cierto es que de acuerdo con el marco normativo previamente invocado, **éste fue elaborado y transmitido por una autoridad electoral federal**, a saber, el **Instituto Federal Electoral**.

Advertido lo anterior, resulta procedente determinar en el tema de sistemas de datos personales, si el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal estaba obligado normativamente a la **creación, registro** y, en su caso la **supresión** de un sistema de datos personales respecto de la información referida en el párrafo anterior.

Para ello, resulta indispensable conocer que sobre dicho tema (sistema de datos personales), la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, prevén lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Sistema de Datos Personales: *Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;*

...

Artículo 6.- *Corresponde a cada ente público determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.*



Artículo 7.- La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Cada ente público deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;

II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberá indicar por lo menos:

a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;

b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;

c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal;

d) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;

e) De la cesión de las que pueden ser objeto los datos;

f) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales;

g) La Unidad Administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; y

h) El nivel de protección exigible.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

Artículo 8.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribirse en el registro que al efecto habilite el Instituto.

El registro debe comprender como mínimo la información siguiente:

I. Nombre y cargo del responsable y de los usuarios;

II. Finalidad del sistema;



- III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;
- IV. Forma de recolección y actualización de datos;
- V. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos;
- VI. Modo de interrelacionar la información registrada;
- VII. Tiempo de conservación de los datos, y
- VIII. Medidas de seguridad.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

3. Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por:

XVIII. Sistema de Datos Personales: Conjunto organizado de datos personales que estén en posesión de los entes públicos, contenidos en archivos, registros, ficheros, bases o bancos de datos, que permita el acceso a datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la modalidad de su creación, almacenamiento, organización o acceso;

...

6. La creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales de los entes públicos sólo podrá efectuarse mediante acuerdo emitido por el titular del ente o, en su caso, del órgano competente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En los casos de creación y modificación el acuerdo deberá dictarse y publicarse con, al menos quince días hábiles previos a la creación o modificación del sistema correspondiente.

7. El acuerdo de creación de sistemas de datos personales deberá contener:

I. La identificación del sistema de datos personales, indicando su denominación y normativa aplicable, así como la descripción de la finalidad y usos previstos;

II. El origen de los datos, **indicando el colectivo de personas sobre las que se pretende obtener datos de carácter personal**, o que resulten obligados a suministrarlos; su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera)



así como el procedimiento de obtención de los mismos (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera);

III. La estructura básica del sistema de datos personales mediante la descripción detallada de los datos identificativos que contiene y, en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como las restantes categorías de datos de carácter personal, incluidas en el mismo y el modo de tratamiento utilizado en su organización (manual o automatizado). En su caso, señalar los datos de carácter obligatorio y facultativo;

IV. Las cesiones de datos que se tengan previstas, indicando, en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios;

V. La identificación de la unidad administrativa a la que corresponde el sistema de datos personales, así como del cargo del responsable;

VI. Domicilio oficial y dirección electrónica de la Oficina de Información Pública ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento; e

VII. Indicación del nivel de seguridad que resulte aplicable: básico, medio o alto.

...

9. En caso de que el titular del ente público o, en su caso, el responsable del sistema de datos personales determine la supresión de un sistema de datos personales mediante la publicación del acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la supresión deberá ser notificada al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes, a efecto de que se proceda a la cancelación de inscripción en el registro correspondiente.

En los acuerdos que se emitan para la supresión de sistemas de datos personales se establecerá el destino que vaya a darse a los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal y demás normativa que resulte aplicable.

Asimismo, la publicación de estos acuerdos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberá ser, al menos, treinta días hábiles previos a la supresión del sistema de que se trate. No procederá la supresión de los sistemas de datos personales cuando exista una previsión expresa en una Ley que exija su conservación.

Registro de sistemas de datos personales

10. Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto, en un plazo no mayor a los 10 días



hábiles siguientes a la publicación de su creación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De la reproducción de las disposiciones normativas que preceden, se puede afirmar lo siguiente:

- Un **sistema de datos personales** es todo **conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.**
- Conforme a su ámbito respectivo de competencia, a cada Ente Público le corresponde **la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.**
- En la **integración**, tratamiento y tutela **de los sistemas de datos personales:**
 - I. **Cada Ente Público debe publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.**
 - II. **En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se debe indicar por lo menos:**
 - a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo.
 - b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos.
 - c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal.
 - d) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo.
 - e) De las cesiones de las que pueden ser objeto los datos.



- f) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales.
 - g) La Unidad Administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.
 - h) El nivel de protección exigible.
- En la **supresión de los sistemas de datos personales**, los entes públicos **deben establecer necesariamente el destino de los datos contenidos en los mismos o en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.**
 - Los sistemas de datos personales deben ser inscritos en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto, en un plazo no mayor a los diez días hábiles siguientes a la publicación **de su creación** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado estima que existen elementos suficientes para concluir que, contrario a lo expresado por el ahora recurrente en su agravio marcado con el inciso **E**, el Ente Obligado no estuvo en posibilidad ni en la obligación de elaborar los *“Acuerdos de Creación y en su caso de Supresión del Sistema de Datos Personales de la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada a través de su representante el dos de junio de dos mil doce en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal”*.

Lo anterior resulta ser así en un principio, ya que si bien la Lista Nominal de Electores con fotografía contiene el **nombre de las personas** (datos personales de carácter identificativo en términos del numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal) incluidas en el Padrón Electoral, a quienes se les ha expedido y entregado su credencial para votar y las cuales están agrupadas por distrito y sección, información que en ese sentido constituye un sistema



de datos personales, dado que es un conjunto organizado de registros de datos personales que en su momento tuvo en su poder el Ente Obligado, lo cierto es que dicha información como sistema de datos personales no era susceptible de ser publicada o registrada en términos de lo previsto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que de acuerdo con el marco normativo electoral invocado en párrafos precedentes (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral), la Lista Nominal de Electores con fotografía fue elaborada (creada) por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, si se toma en cuenta que en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, corresponde a **cada Ente Público** (de los previstos por el artículo 2 del primer ordenamiento legal referido), **la creación** (elaboración), modificación o **supresión de sistema de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia**, resulta incuestionable que de acuerdo con lo referido en el párrafo anterior, el responsable de la creación (elaboración) del sistema de datos personales de interés del particular (Lista Nominal de Electores con fotografía) fue una autoridad electoral federal (Instituto Federal Electoral), no así el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, por lo que no era procedente que éste último hubiera realizado la publicación de su creación y en su caso, supresión, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



En consecuencia, resulta claro para este Órgano Colegiado que en términos de lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal sólo fungió como un **cesionario** de la Lista Nominal de Electores con fotografía, en la medida que ésta le fue transmitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal (por conducto de su XX Consejo Distrital) con la única finalidad de que la revisara previo a la jornada electoral que tuvo verificativo el uno de julio de dos mil doce, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto, el precepto legal referido es del tenor literal siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Cesión de datos personales: Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la **transferencia o comunicación **de datos realizada entre entes públicos**;**

...

En ese sentido, es importante resaltar que del propio contenido de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, no se advierte que el legislador local o en su caso el Pleno de este Instituto, hayan previsto para la figura de la cesión de datos personales, la creación, modificación o supresión de un sistema de datos personales del cual fuera necesario en consecuencia, su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y su inscripción en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales.



Del mismo modo, y considerando que la Lista Nominal de Electores con fotografía de interés del particular, fue transmitida de inicio al Instituto Electoral del Distrito Federal por el **Instituto Federal Electoral**, Sujeto Obligado a la observancia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en términos de su artículo 3, fracciones IX y XIV, es de señalarse que en adición a lo referido en el párrafo anterior, del estudio minucioso a dicho ordenamiento, específicamente en su Capítulo IV *“Protección de Datos Personales”* (artículos 20 a 26), tampoco se advierte que el legislador federal haya previsto en los casos de transmisión de datos personales (cesión), la creación, modificación o supresión de un sistema de datos personales, así como su publicación en algún medio de difusión oficial.

De conformidad con lo anterior, es inobjetable que en el presente caso, el Ente Obligado tampoco estaba en aptitud de proporcionar la información requerida por el particular en los numerales **1** y **2**, dado que tanto en el marco normativo local como federal en materia de protección de datos personales, no se advierte que para los casos de transmisión de datos personales (cesión), sea necesaria o procedente la creación, modificación o supresión de un sistema de datos personales, así como su publicación en algún medio de difusión oficial.

Asimismo, un argumento más por el cual este Órgano Colegiado estima que en el presente asunto el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal tampoco estuvo en posibilidad ni en la obligación de elaborar los *“Acuerdos de Creación y en su caso de Supresión del Sistema de Datos Personales de la Lista Nominal de Electores,”* descansa en el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, el cual prevé que las Listas Nominales de Electores que se



entreguen a los partidos políticos serán, para su uso exclusivo y no podrán destinarse a una finalidad u objeto distinto a **su revisión**.

En tal virtud, si se considera que el precepto normativo en cita es expreso en delimitar que la entrega de las Listas Nominales de Electores, tiene como único propósito para los partidos políticos su revisión, resulta evidente que éstos tampoco estarían en posibilidad de crear un nuevo sistema de datos personales y en su caso suprimirlo, toda vez que normativamente no cuentan con facultades para tratarlos con un fin distinto al que ya se ha indicado.

Por lo expuesto hasta este punto, es claro para este Órgano Colegiado que el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, no estuvo en posibilidad ni en la obligación de elaborar los *“Acuerdos de Creación y en su caso de Supresión del Sistema de Datos Personales de la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada a través de su representante el dos de junio de dos mil doce en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal,”* por lo que resulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **E**.

Situación similar acontece en el caso del agravio **G**, pues si bien el ahora recurrente argumentó que el Ente Obligado no cumplió con lo previsto por el artículo 7, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como con lo dispuesto por el diverso 222, fracción XXII, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lo cierto es que por lo que hace al primero de los citados y de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, el Ente recurrido no estaba obligado a publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión del sistema de datos personales de su interés, mientras que



en el segundo de los casos no se advierte que en el procedimiento de acceso a la información, el Ente recurrido no haya actuado de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En relación con lo expuesto hasta este punto, a través del oficio INFODF/DDP/391/2012, la Dirección de Datos Personales de este Instituto manifestó lo siguiente:

“ ...

A) **En la actualidad el Partido Nueva Alianza no cuenta con sistema de datos personales alguno inscrito en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales referente a las Listas Nominales de Electores que reciben para el ejercicio de las funciones conferidas por la normatividad aplicable.**

...

C) y D) **Los partidos políticos no están en posibilidad de crear sistema de datos personales alguno referente a las Listas Nominales de Electores toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, sólo pueden tener acceso a dichas Listas para la revisión del Padrón Electoral y Listado Nominal. Es por ello que de utilizar dicha información para un fin distinto se estaría incumpliendo lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.**

...” (sic)

En consecuencia, si bien el recurrente se inconformó en el resto de los agravios identificados con los incisos **A**, **B**, **C** y **D**, esencialmente porque al veintisiete de septiembre de dos mil doce, el Ente Obligado no había devuelto al Instituto Electoral del Distrito Federal la Lista Nominal de Electores sobre la cual trataban sus requerimientos, por lo que estuvo en posibilidad y la obligación de elaborar los Acuerdos de su especial interés para entregarle las copias requeridas, lo cierto es que dichos agravios resultan **infundados**, ya que de acuerdo a lo expuesto a lo largo del presente Considerando, ha



quedado advertido que el Ente recurrido no se encontraba obligado a emitir los *“Acuerdos de Creación y en su caso de Supresión del Sistema de Datos Personales de la Lista Nominal de Electores con fotografía que le fue entregada a través de su representante el dos de junio de dos mil doce en la Sede del XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal”*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que este Órgano Colegiado no logró ubicar normativamente que el Ente recurrido se encuentre obligado a proporcionar la información de interés del ahora recurrente y, que ninguno de sus agravios resultaron fundados, se puede concluir que el Ente Obligado garantizó con su respuesta su derecho de acceso a la información pública, al informarle de manera categórica que no detentaba información referente a los Listados Nominales de Electores cuyo domicilio se encontrara en el Distrito Federal, por lo que en **no había creado algún sistema de datos personales donde aclarara que detentaba datos confidenciales de los habitantes del Distrito Federal para integrar el Listado Nominal de Electores de dicha demarcación.**

En tales condiciones, toda vez que no existen elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de merito fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o los documentos requeridos, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento legal.



Sin que represente un obstáculo a la conclusión alcanzada, que a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado haya orientado de manera accesoria al recurrente a presentar su solicitud ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, pues aún y cuando ello no resultaba factible en la especie, dado que los requerimientos formulados por el particular se referían únicamente al Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal, lo cierto es que dicha irregularidad sería *no invalidante* para afectar la validez y eficacia del acto impugnado, en la medida que no trasciende al sentido de la resolución del recurso de revisión, pues como quedó evidenciado, el Ente recurrido no se encontraba obligado a poseer la información solicitada por el ahora recurrente.

Apoya el razonamiento anterior en lo conducente y por analogía, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, que al respecto establece:

Registro No. 171872

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Agosto de 2007

Página: 1138

Tesis: I.4o.A. J/49

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones

legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de **preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular**, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, **es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto



considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza en el Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**